Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

---

Ley Nº 40, que autoriza la impresión de una emisión especial de sellos semipostales, para contribuir al desarrollo de programas de enseñanza para la capacitación del personal de Correos y Telecomunicaciones.
(G. O. Nº 9203, del 29 de Octubre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 40

CONSIDERANDO: Que constituye una necesidad inaplazable el adiestramiento adecuado del personal que labora en los servicios de Correos y Telecomunicaciones a fin de que pueda ser perfeccionado y modernizado, lo cual contribuirá a la mayor eficacia de esos servicios;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Para contribuir al desarrollo de programas de enseñanza para la capacitación del personal de Correos y Telecomunicaciones, investigaciones, conferencias y actos de índole cultural con el propósito señalado, se autoriza una emisión especial de sellos semi-postales, en la cantidad que sea necesaria, de la denominación de un centavo. Dichos sellos se expenderán durante los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de cado año.

Art. 2.—El diseño del sello cuya emisión dispone esta Ley expresará, entre otras cosas, la finalidad a que se destinará su producto.

Art. 3.—Este sello será adherido, adicionalmente al franqueo establecido, a toda pieza de correspondencia tanto aérea como marítima, con destino al extranjero y en el territorio nacional, incluyendo las encomiendas postales.

Art. 4.—También se adherirá este sello, sin perjuicio de la tasa ordinaria correspondiente, a todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado y en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares.

Art. 5.—Igualmente se adherirá dicho sello semi-postal al recibo de pago de cada comunicación telefónica de larga distancia que se efectúe dentro del territorio nacional o al extranjero.

Art. 6.—Asimismo será aplicado a todo libramiento de pago, cheque, giro bancario, así como en todo documento en el cual se apliquen sellos de Rentas Internas.

Art. 7.—El producto de la venta de los sellos cuya emisión autoriza esta Ley, será depositado en una cuenta especial en la Tesorería Nacional, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, para cubrir gastos relativos a programas de adiestramiento, de investigaciones y de perfeccionamiento del personal de Correos y Telecomunicaciones, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

David Enrique Olivero Segura,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Carmen Jiménez de Ginebra,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER